

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de PAOLA ANDREA
DUARTE SUSA en contra de ANDRÉS ALONSO LEÓN
CUFIÑO. (Consulta en Incidente de Desacato)**
RAD. 2020-00312.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Octava (8ª) de Familia de Kennedy I de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **PAOLA ANDREA DUARTE SUSA** en contra del señor **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **PAOLA ANDREA DUARTE SUSA**, propuso segundo incidente de incumplimiento ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia de Kennedy I de esta ciudad en contra del señor **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 5 de noviembre de 2021 siendo las 6:52 a.m., el accionado le dejó un mensaje por WhatsApp en donde le decía que no buscara a la mamá de su actual pareja, que dejara la envidia, que era una infeliz, que le va a

dejar la "jeta" callada y que va a buscar a su actual pareja, para difamarla.

1.2. Que el día 4 de noviembre le dejó un mensaje de texto que decía *"ya me enteré de lo que hizo, le duele que está con CAROLINA, me rio, pobrecita usted"*, también la llamó al celular de la hija, pero aquella se encontraba dormida.

1.3. Que el 19 de octubre en una videollamada con la hija, se refiere a ella, humillándola por su aspecto físico, diciendo que tenía los senos caídos, que necesitaba como 5 cirugías estéticas y al pedirle a la hija que la pase al teléfono, se refiere *"pásame a la narizona de su mamá"*.

1.4. Que solicita incumplimiento a la medida de protección 367-2020 y que el accionado no involucre a la hija en común en sus comentarios inapropiados y ofensivos hacia ella.

1.5. Que la violencia de la cual es víctima es de tipo psicológico y verbal.

1.6. Que los factores que considera como desencadenantes son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder y la diferencia en pautas de crianza.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 5 de noviembre de 2021 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva tal como se evidencia a folio 170 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos del accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia del día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo

incumplimiento a la Medida de Protección No.367-2020 celebrada el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), sancionó al señor **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO** con 30 días de arresto, por haber incumplido por segunda vez la Medida de Protección impuesta a favor de la señora PAOLA ANDREA DUARTE SUSANA.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene

normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la

ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) frente a PAOLA ANDREA DUARTE SUSANA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 05/11/2021.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 05/11/2021, en cuyas observaciones se plantea: *"Víctima de 32 años de edad, quien se separó del agresor hace 1 años y once meses, tiene una hija en común de 5 años. Se presenta violencia económica y psicológica (estúpida, imbécil, se burla de mi aspecto físico, voy a buscar a su pareja y le voy a decir la verdad, no le voy a dar el dinero de este mes, perra), le impusieron una multa por la M.P. y le descontó dos meses de la mensualidad de mi hija. Se evidencian cinco ítems de riesgo."* (Subrayado para resaltar)
- Solicitud de trámite de incumplimiento Medida de Protección Familiar No.367-2020, de fecha 5/11/2021, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Carta constancia Casa Refugio, donde la accionante no la acepta porque trabaja con la Secretaría de Educación, tiene a cargo una hija y tiene a la familia cerca, por vivir en la misma torre.
- Mensajes de texto vía WhatsApp, obrantes a folios 178, 180, 182, 184, 186, 188 y 190 del expediente

digital, en donde el accionado agrede de manera verbal y psicológica a la accionante minando su autoestima a través de críticas y no valoración de como mujer y madre.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos al accionado:

LA ACCIONANTE manifestó "... si me ratifico de lo que dije porque sí es cierto, traje las pruebas, los WhatsApp que he recibido de él, los mensajes de texto y las grabaciones de llamadas, donde evidencia que no estoy mintiendo, desde que está medida de protección, ANDRÉS ha realizado en diferentes ocasiones ha sido agresivo de manera verbal (sic), ANDRÉS organizó su vida con una persona, pero lastimosamente esa muchacha ha estado involucrada en situaciones que por el mal manejo emocional de él, la han involucrado conmigo. El 4 de noviembre ANDRÉS empieza a decirme que yo calumniarme (sic) diciéndome que yo busqué a la mamá de esa muchacha a su ex pareja, cuando a la mamá de ella no la conozco, me dice que, porque soy atrevida, porque no lo dejo en paz, que le duele. El 5 de noviembre ANDRÉS estaba en video llamada con mi hija LUCIANA LEÓN DUARTE y le dijo a la niña que le pasara a la narizona de su mamá, yo no pasé ni nada, terminé la llamada y le dije que por favor no me tratara mal ya que tengo un diagnóstico de depresión y ansiedad por los malos tratos que me dio ANDRÉS SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SEÑORA ROMPE EN LLANTO. Cuando le colocaron la multa a ANDRÉS, él no volvió a darle la cuota alimentación a mi hija, yo quiero que él madure emocionalmente, que no me hable feo delante de la niña, yo lo que quiero es que ANDRÉS no me moleste más mi vida; este mes no me dio la cuota de la niña, me envía audios donde dice que haga lo que quiera, que no me va a pagar la cuota de alimentación de mi hija tanto de noviembre y diciembre, que haga lo que quiera, me dice mentirosa y manipuladora, aporta una grabación de 6.58 minutos ANDRÉS dice todo eso.

También aporta grabación de audio de 0.07 minutos, donde ANDRÉS acepta que me dijo de rabia y para que me doliera en una video llamada que estaba con mi hija, que pasara la narizona de su mamá, a lo que yo pedí por WhatsApp que no me tratara mal y ANDRÉS me envió ese audio y otros, tengo una conversación por WhatsApp donde ANDRÉS me dice que estoy acomplejada por la profundidad de su vagina, ese es un problema de autoestima, sí que asco, con tanto que paso por ahí, qué asco de verdad, eso es lo que no sabe DNAIEL, DANIEL es mi novio en este momento... si señor... sí con terceras personas si, con mis familiares, mi hermana DIANA DUARTE, mi mamá, mi papá y también con mi hija cuando la video llamada, SE DEJA CONSTANCIA QUE LUEGO DE REALIZAR VARIOS LLAMADOS DE ATENCIÓN AL SEÑOR ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFÍÑO, EL DESPACHO LE ORDENA RETIRARSE DEL RECINTO EN RAZÓN A SU INTERRUPCIÓN CONTINÚA. Mi hija se enteró de un audio donde él me trata de chismosa, manipuladora, venenosa, a lo cual mi hija me dio tranquila mamá tú no eres así, no le ponga cuidado a él y me dijo que porque peleábamos tanto, ese audio aporó en 0.14 minutos. Quiero aportar un diagnóstico de mi EPS SERVISALUD del 5 de noviembre en donde se me diagnostica un trastorno de ansiedad y depresión por ser víctima de violencia y un síndrome de maltrato por otra persona especificada, a mi parecer este es un tema de violencia de género, de misoginia que él tiene conmigo, porque no es normal que él involucre a su familia, a mi familia, a mi pareja, que se quiera meter en mi vida personal, de hecho me ha dicho que me quiere sacar de mi trabajo, es algo psicológico que él tiene hacia mí. Tengo tres (3) fotos con conversaciones de WhatsApp del 8 de enero de este año donde ANDRÉS me trata mal, me dice que tengo problemas de autoestima, que estoy acomplejado por la profundidad de mi vagina y qué asco con tanto que paso por ahí. Tengo otros mensajes de WhatsApp del 19 de octubre de este año en dos (2) folios con cuatro pantallazos de conversaciones, cuando le hice reclamo de por tratarla mal y burlarse del estado físico, adjunto igualmente audio donde ANDRÉS me pide perdón, anexa archivo de audio de nombre "cuando me ofendió" con una duración de

0.07 minutos. Igualmente archivo de audio de nombre "Me dice que es broma cuando me ofende por mí nariz" de duración de 0.07 minutos. Aporto igualmente, tres (3) folios con nueve (9) pantallazos de conversaciones de WhatsApp donde me hace el reclamo o calumnia diciéndome que yo había hablado con la familia de su pareja, que porque le tengo tanta envidia, que deje de ser atrevida, que lo deje en paz, que si es que le duele que él esté con otra persona. Aporta igualmente, archivo de audio de nombre "no cuota ni de nov ni de dic", con una duración de 6.58 minutos donde él manifiesta que haga lo que quiera que no me va a pagar la cuota de alimentación de mi hija tanto de noviembre y diciembre, que haga lo que quiera, me dice mentirosa y manipuladora. Estos archivos de audio los aporta en una memoria sin marca, color blanco con letras en negro sin identificar... Por todo lo que ha acontecido yo temo por la reacción que ANDRÉS pueda tener conmigo porque en su momento él me ha amenazado de muerte y me da miedo lo que él pueda hacer, él es un hombre armado y pues temo por su reacción, yo deseo que deje de agredirme psicológicamente y verbalmente y que cumpla con sus responsabilidades como padre, económicas y emocionales con mi hija."

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en la misma audiencia relató: "... de acuerdo con lo narrado por la señora PAOLA ni psicológicas (sic), en lo relatado por ella, en la cual manifiesta que hay una agresión por su aspecto físico que no hay pruebas de dicho relato, no hay pruebas, a partir de que me multan no volví a tratar con groserías a la señora PAOLA, inclusive he entrado a la casa de la mamá de PAOLA y de la tía, donde pues en varias ocasiones hemos compartido por parte de la niña y en varias ocasiones el buen trato por nuestra hija, mi actividad de escolta me permite estar armando, pero en ningún momento he uso o mal uso (sic) de mi arma de trabajo en contra de la vida de nadie, los reclamos que le hice a PAOLA es porque la niña no está estudiando y porque no le iba a pasar más plata, ese es la inconformidad de PAOLA el dinero, la niña me mintió todo el año, que está asistiendo

al colegio, yo no sabía que tenía que tener dos millones de pesos para tener un hijo, pero he respondido por la niña, en una ocasión yo fui a la casa de la tía y compartimos el almuerzo y tratamos temas, pero en ningún momento esta calumnia donde ella dice que me tiene miedo y teme por su integridad. Respecto a la video llamada donde PAOLA dice que le dije narizona, ella no tiene pruebas y las disculpas fue por otra situación, yo le he pedido a PAOLA que nos comuniquemos por correos certificados (sic), pero es imposible tener una buena relación, la señora manifiesta que yo no la he superado, pero es mentira... No señor, yo sólo hice un reclamo del bienestar de mi hija, donde estaba estudiando, eso fue todo... no la amenacé, yo sólo le hice un reclamo porque mi hija no estaba estudiando, PAOLA me mintió que mi hija estaba estudiando en el colegio Santa Luisa, todo el año estuve engañado porque la niña no estaba estudiando en un colegio sino en un colegio distrital... he sido víctimas de agresiones psicológicas por parte de la señora PAOLA, diciéndome que mi miembro viril es demasiado pequeño y no la satisface y que el novio sí tiene un miembro muy grande y por eso me dejó. EXPUESTO EL MENSAJE APORTADO POR LA SEÑORA PAOLA DUARTE, de fecha 8 de enero de 2021, donde respecto a la conversación enviada por el señor ANDRÉS LEÓN, este acepta haber enviado dichos mensajes... sí asistió, pero lo hice privado, no traje el certificado... No tengo pruebas... Yo vengo a exigir un derecho para proteger a mi hija".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), en donde se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, síquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias, ofensas o provocación en contra de PAOLA ANDREA DUARTE SUSA; igualmente se le ordenó respetar los espacios personales y el vocabulario con el

que se dirige hacia ella, como mujer y madre de su hija, prohibiéndole incurrir en cualquier amenaza o acto que atente contra su integridad que como persona tiene la accionante, así como comunicarse en redes sociales o medios electrónicos cuando su intención sea agredirla, por cuanto quedó demostrado, que éste a pesar de no haber aceptado los cargos, fue evasivo al contestar las preguntas que le formuló el a quo, no los desvirtuó de ninguna manera, es decir, aportando para ello las pruebas necesarias que contradijeran los nuevos hechos que dieron origen a este segundo incidente de incumplimiento, situación que sí hizo la accionante al aportar los mensajes de texto que le hiciera éste en donde se lee la forma tan despectiva y denigrante con la que se refiere hacia ella, aspectos que hacen establecer que éste ha incumplido la orden dada en los numerales segundo de dicha sentencia al darle a la madre de su hija, un maltrato psicológico, verbal y económico; aunado al hecho que no aportó prueba sumaria de su asistencia al tratamiento terapéutico ordenado en providencia del 15 de mayo de 2020, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

En el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y

discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Octava (8ª) de Familia de Kennedy I de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Octava (8ª) de Familia de Kennedy I de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato promovido por la señora **PAOLA ANDREA DUARTE SUSA** en contra del señor **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el arresto del señor **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.030.537.793, residente en la CALLE 58B BIS No.77 H - 62 SUR BARRIO ROMA de esta ciudad, celular: 3147316763, correo electrónico: andres.leon.87@hotmail.com por el término de **30** días.

TERCERO: ORDENAR la captura del señor **ANDRÉS ALONSO LEÓN CUFIÑO** por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Octava (8ª) de Familia de Kennedy I de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

CUARTO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en los numerales anteriores.

QUINTO: DISPONER la libertad inmediata del citado señor una vez vencido el término del arresto acá ordenado, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. OFÍCIESE.

SEXTO: ENVIAR igualmente oficio a la Comisaria de origen indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

SÉPTIMO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc518fbd74e13da21cc5e585ad23ba1cf04254ed202a6dda79ea4999eb07a29a**

Documento generado en 09/12/2022 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>